

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	30

### Miércoles 6 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### PÓSITOS.

##### Circular núm. 116.

Hallándose girando actualmente la visita de los Pósitos de esta provincia que prescribe la Real orden de 9 de Febrero último, los Subdelegados de este ramo, y vistose estos con frecuencia imposibilitados de evacuar su cometido por la costumbre indebida de dejar completamente abandonadas las poblaciones y sus funciones aun cuando no salgan del término jurisdiccional, cuando las ocupaciones de su oficio ó modo de vivir les precisa á ello, no solo en los Concejales, sino hasta en los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que por sus especiales cargos tienen el imprescindible deber de hallarse siempre en sus puestos, á no dejar delegados convenientemente la jurisdicción los primeros y los Secretarios su misión, en personas competentemente idóneas que sin género alguno de duda evacuen los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran; he acordado recordar á unos

y á otros por la presente, que interin se hallan investidos del poder administrativo y gubernamental que les concede la ley; no deben posponerle al individualismo de su conveniencia, porque no se pertenece exclusivamente así mismos, sino á los negocios públicos, que les están encomendados; y que si vuelven á prescindir de estos deberes de una buena administracion, dejando huérfanos los pueblos dias enteros y semanas de funcionarios públicos, les exigire la mas estrecha responsabilidad y doscientos reales de multa por cada vez que ocurra no encontrarles los Subdelegados de Pósitos mencionados que al presente recorren los pueblos del partido de esta capital, para que puedan darles cuenta y razon del estado de sus respectivos Pósitos.

Segovia 5 de Noviembre de 1861.

El Gobernador interino, José Montesión.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 2 de Noviembre, número 506, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el pro-

cedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año segun se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815: Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes: 1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucion de los expedientes de deudas fallidas. 2.º Que la Real cédula citada

de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia. 3.º Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatia y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente. 4.º Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause

un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Ademas, con este mismo proposito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposicion 2.ª de la mencionada Real órden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del art. 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de órden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17

18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del órden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con ellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia ademas por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse

para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de dias.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Antonio García Puga con D. Fermin Lopez Puga sobre propiedad de los bienes de la fundacion de Do-

ña María Isabel Lopez Puga; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que el D. Fermin interpuso de la parte del proveido en 8 de Mayo último, que denegaba la admision del recurso de casacion que entabló el mismo, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 26 de Octubre de 1857 D. Antonio García Puga entabló demanda pidiendo que se declarase que le correspondian en propiedad los bienes de la citada fundacion por las razones que expuso, y que se le diera posesion en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demas:

Resultando que, conferido traslado á D. Fermin Lopez Puga, formó este artículo de incontestacion, fundándose, entre otras causas, en que los Tribunales civiles eran incompetentes para conocer del pleito, y en que el demandante carecia de personalidad:

Resultando que, sustanciado el artículo, el Juez dictó sentencia en 4 de Enero de 1858 declarándose competente y no haber lugar á la excepcion de falta de personalidad del actor, mandando que el D. Fermin contestase á la demanda en el término de seis dias; cuya sentencia fué confirmada en 30 de Junio siguiente por la Audiencia del territorio, á la que fueron remitidos los autos en virtud de apelacion del demandado:

Resultando que, devueltos al Juzgado inferior, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del Don Fermin, el cual tampoco presentó escrito de duplica, ni practicó prueba; y al evacuar el traslado del alegato del demandante, solicitó que se le absolviese, declarando que la fundacion de Doña Isabel Lopez Puga es una capellania colativa, y condenando al actor á perpétuo silencio y las costas:

Resultando que el Juez, por sentencia de 21 de Mayo de 1859, absolvió al D. Fermin de la demanda; y admitida la apelacion que interpuso su contrario, solicitó aquel en su escrito de segunda instancia que se confirmase el fallo del inferior y se condenara en todas las costas al demandante:

Resultando que en 16 de Abril último la Sala revocó la sentencia del Juez declarando que los bienes reclamados corresponden en su mitad á D. Antonio García Puga co-

mo inmediato sucesor de su padre D. Dionisio, y la otra mitad á los herederos de este por iguales partes, si el mismo no ordenó en su testamento su sucesion en otra forma, y sin perjuicio de terceros interesados por causa legal derivada de dicho D. Dionisio:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo D. Fermin Lopez Puga recurso de casacion, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, ó sea en la falta de personalidad del actor y en la incompetencia del Juzgado, y ademas en haberse infringido por él la ley que citó:

Y resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en el fondo, y declaró no haber lugar á la admision del mismo en la forma por no haberse reclamado la subsanacion de las faltas en que se pretende apoyarle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que ejecutoriado el artículo de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdiccion y falta de personalidad en el demandante, el caso debe conceptuarse comprendido en el art. 1020 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no requiere la circunstancia de que se reclame la subsanacion de las faltas;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos en la parte apelada el auto de 8 de Mayo último; admitimos el recurso de casacion que D. Fermin Lopez Puga interpuso fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento, y mandamos que se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho, previo el depósito de 2000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Se-

cretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Octubre de 1861.  
= Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 3 de Noviembre, número 307, se lee lo siguiente:*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ribadeo y en la Real Audiencia de la Coruña, por Don José Blanco, en nombre de su hijo Francisco, con D. Ramon Gavin, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato pasivo de legos:

Resultando que D. Ector de la Barrera fundó en 5 de Octubre de 1678 un patronato de legos en la iglesia parroquial de Trabada con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, disponiendo que la mitad de la renta con que le dotó, deducidas las cargas y pensiones que impuso, se entregase al hijo, nieto ó descendiente legítimo del patrono que siguiera carrera literaria, pudiendo entrar á disfrutarla desde la edad de siete años á la de 12, previa la aptitud suficiente de saber leer, escribir y doctrina cristiana; y no teniéndola ó no aprovechando en los estudios, quedara para otro de la misma línea, y llamó para primer sucesor de dicho patronato á Policarpo de la Barrera, sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, y por su falta á los de Feliciano Sanjurjo Alfeirán en el mismo orden, é hizo otros llamamientos para su caso:

Resultando que seguido pleito por Antonio Gavin, como padre de Ramon, hoy demandado, y otros interesados sobre sucesion á la mitad del usufructo y bienes del referido patronato, recayó sentencia á su favor en 11 de Noviembre de 1835, en virtud de la cual se le dió la posesion de los bienes en 8 de Enero de 1836 con citacion de los demas litigantes, sin contradiccion alguna:

Resultando que D. José Blanco, en nombre de su hijo D. Francisco, presentó demanda en 28 de Enero de 1859, pidiendo se declarase vacante el patronato pasivo de legos instituido por D. Ector de la Barrera, la cual se pu-

blicase llamando á los que se creyesen con derecho á su goce y disfrute, y en su dia se declarase preferente el de su citado hijo para obtenerle, y alegó que Ramon Gavin lo estaba disfrutando contra lo dispuesto por el fundador, puesto que ni antes ni despues de su regreso del servicio de las armas se habia dedicado á carrera literaria, y por tanto perdió el derecho á obtener el beneficio y se trasfirió á los demas parientes, de los cuales el hijo del exponente reunia las circunstancias exigidas por la fundacion:

Resultando que Don Ramon Gavin contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y declarase suprimida la vinculacion, radicada en él la mitad, con facultad de disponer de la misma como dueño, y que amparándole en la posesion de la otra mitad, se reservase para despues de su muerte á Blanco el derecho que le correspondiese, y expuso en apoyo que la necesidad de cubrir la suerte de soldado que le cupo le impidió emprender carrera literaria, á lo cual estaba dedicado en la actualidad en Mondoñedo: que ademas, suprimidas las vinculaciones en 1836, siendo poseedor del patronato pasivo en virtud de la ejecutoria de 1835, era completamente ocioso invocar las condiciones de la que se trataba, máxime cuando por los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 30 de Agosto del primero de dichos años, que restableció el de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, adquirió y tenia la facultad de disponer como dueño de la mitad íntegra de dicha vinculacion, y de disfrutar la otra mitad como poseedor vitalicio: de consiguiente no tenia lugar la declaracion de vacante que se pretendia:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 24 de Setiembre de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declarando que Francisco Blanco tiene derecho á percibir, con arreglo y para el objeto que expresa el fundador en la escritura de 5 de Octubre de 1678, la mitad de los frutos de los bienes y rentas destinados á dicho objeto; y que Ramon Gavin no lo tiene para continuar por mas tiempo percibiéndoles con el fin para que le fueren entregados los bienes de

que proceden; y que en conformidad de estas declaraciones use Francisco Blanco de su derecho cómo y contra quién viere convenirle;

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto contra ese fallo se funda en conceptuar infringidas:

1.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que prescribe absoluta conformidad entre la demanda y la sentencia.

2.º El art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836.

Y 3.º El primero y segundo de la misma y la doctrina de que, realizada desvinculacion, desaparecieron completamente las obligaciones personales que en varias fundaciones se imponian á los poseedores de obtener grados literarios, casarse con muger noble y otras de igual especie, y por consiguiente no pueden exigirse á los partícipes de dichos bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia que decide los puntos contenidos en la demanda no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende, declarando, como declara, que no tiene derecho el demandado á continuar percibiendo la mitad de las rentas del patronato, y que le tiene el demandante, ejercitándolo en el juicio correspondiente, decide los tres puntos que comprendia la demanda, y por consiguiente guarda conformidad con esta, por lo que no se ha infringido la ley citada:

Considerando que los bienes sobre los que se ha cuestionado en este pleito, como destinados á un objeto benéfico permanente en favor de los parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que por lo mismo no es aplicable dicha ley ni ha podido ser infringida, como tampoco la doctrina que deduce el recurrente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Gavin, á quien condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la

certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Antero de Echarrí. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1861.

= Luis Calatraveño.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### GASTOS DE CARCEL.

Circular núm. 117.

Hallándose en descubierto por lo que les corresponde satisfacer á la cabeza del partido de Segovia para atender al socorro de presos pobres los pueblos que á continuacion se citan, les prevengo por la presente lo verifiquen inmediatamente, apercibiéndoles que de no hacerlo así en el término de ocho dias exigirá mancomunadamente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la multa de 50 reales. Segovia y Noviembre 5 de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

Lista de los pueblos y cantidades por que se hallan en descubierto.

PUEBLOS.	Rs. cs.
Abades.	216
Adrada de Piron.	40
Aldea del Rey.	202
Anaya.	43,50
Ane.	49,50
Caballar.	37,50
Cabañas y agregado.	50,50
Cantimpalos.	145
Carbonero de Ahusin.	49
Carbonero el Mayor.	870
Collado-hermoso.	196
Cubillo.	99
Escalona.	259
Escarabajosa de Cabezas.	224
Espirdo y agregado.	31
Fuentemilanos.	102
Huertos.	112
La Losa.	110
Lastrilla.	82
Losana.	43
Madrona y agregado.	220
Mozoncillo.	426

Muñoveros.	120
Navas de San Antonio.	403,50
Ontanares.	49,50
Ontoria.	153
Ortigosa del Monte.	91
Otero de Herreros.	366
Otones.	50,50
Palazuelos y agregados.	222
Pelayos y agregado.	34
Roda.	71
Santiuste de Pedraza.	175
Sotosalvos.	102,50
Tabanera la Luenga.	37
Torrecaballeros.	180
Trescasas y agregado.	127
Turégano.	620
Valseca.	370
Veganzones.	126
Vegas de Matute.	159
Yanguas.	56,50
Zamarramala.	522

#### VIGILANCIA.

El Alcalde de Membibre ha puesto en mi conocimiento que Andres Hija, vecino del mismo pueblo, le ha dado parte que en la noche del 27 de Octubre último le ha faltado un pollino, cuyas señas se espresarán, y no habiendo podido averiguar su paradero, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Segovia y Noviembre 4 de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

Señas del pollino.

Alzada 6 cuartas, edad 7 años, pelo rucio, un poco corrido de atrás, una rozadura en el costillar izquierdo.

#### VIGILANCIA.

El Alcalde de Madrona ha puesto en conocimiento de este Gobierno que el colono de la casería y término de Abadejos, Salvador Gutierrez, le ha dado parte de que en los prados del mismo se halla un buey extraviado hace algunos dias, al que ha notado enfermo, y cuyas señas son bastante grande, pelo negro y recogido de astas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerlo, abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 4 de Noviembre de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Basilio Vicente, mozo soltero, prófugo, de oficio albañil, que se ha ausentado del Sitio de San Ildefonso, en donde se hallaba trabajando, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Segovia 5 de Noviembre de 1861. = El Gobernador interino, José Monteserin.

Señas del Basilio Vicente.

Estatura 1 metro 63 milímetros, 5

pies 10 púlgadas y 4 líneas, pelo castaño, ojos y cejas id., nariz regular, barba nada, boca regular, color pálido, frente poca, aire sereno, produccion buena. No lleva documento de seguridad.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los articulos de suministros, resulta por término medio en el mes de Octubre último, la racion de pan 94 cénts., la fanega de cebada 34 rs., la arroba de paja 1 real 80 cénts., la libra de aceite 2 rs. 71 cénts., la arroba de carbon 5 rs. 11 cénts., y la de leña 73 cénts.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 4 de Noviembre de 1861. = El Presidente Gobernador interino, José Monteserin. = El Vice-Presidente interino, Miguel de Rojas. = El Consejero, Angel Mata. = El Consejero, Gavino Tomé. = El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha. = El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que ejecutado el repartimiento de las dos terceras partes del trigo existente en las paneras de este Pósito nacional entre los labradores necesitados de esta capital y pueblos de su partido judicial, se halla de manifesto en la Secretaria por espacio de cinco dias para que los interesados puedan enterarse del numero de fanegas que les ha correspondido y reclamar dentro del mismo plazo cualquiera agravio que crean haber recibido. Segovia 5 de Noviembre de 1861. = Nemesio Callejo.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

Alcaldia constitucional de Rascafría. = Con la debida autorizacion el Ayuntamiento que presido, saca por segunda vez á subasta todos los despojos de las leñas de pino del pinar de los propios de Segovia, jurisdiccion de esta villa, estando señalado para la subasta el dia 15 del corriente y hora de las doce de dicho dia, á la puerta de la casa de este Ayuntamiento, estando tasada cada una arroba de carbon en 66 céntimos, tipo para la subasta, la cual se celebrará bajo de las condiciones que constan en el espediente que se halla de manifesto en la Escribanía numeraria de esta villa. Rascafría 2 de Noviembre de 1861. =

El Alcalde, Lucio Perez. = Es copia. = Nemesio Callejo.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 2 del próximo mes de Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Nava de la Asuncion, el segundo remate de 436 piezas de madera decomisadas, retasadas en la cantidad de 3082 rs. 50 cénts.

El pliego de condiciones se hallará de manifesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 31 de Octubre de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 2 del próximo mes de Diciembre de doce á una de este dia se subastarán en la casa Consistorial de Villaverde de Iscar, el fruto de piña albar, tasada en 1000 rs. vn.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 31 de Octubre de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 2 del próximo mes de Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Mozoncillo y en la Seccion de Fomento de esta provincia, las maderas siguientes divididas en tres lotes, á saber: primer lote, 400 pinos maderables, tasados en la cantidad de 5508 rs.; segundo lote, 100 alamos en la de 3200 rs.; y tercer lote, 103 pinos maderables, en 1758 rs.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Seccion de Fomento y Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 31 de Octubre de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 2 del próximo mes de Diciembre de doce á una de este dia se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Cozuelos, 100 obradas de terreno para pastos que empezará á contarse desde el 11 de Noviembre de este año á igual fecha del año venidero de 1862, bajo el tipo de 150 rs.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 31 de Octubre de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 del presente mes se subastarán en el pueblo de Aravalillo de doce á una de su mañana el fruto de bellota, tasado en 500 rs.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 2 de Noviembre de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero.